

SECRETARIA: Cali, Mayo 10 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con correo electrónico allegado por el demandado el pasado 06 de mayo de 2022, con solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 782

Santiago de Cali, diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00054-00

El señor LUIS FERNANDO HERRERA HINCAPIE, demandado en el presente asunto, allego escrito mediante el cual solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, en razón a que no posee capacidad económica para sufragar los costos y gastos que conlleva el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria.

Como quiera que del escrito presentado por el señor Herrera Hincapié, en el que solicita el amparo de pobreza, se desprende que no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el Art. 151 del C. General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento, y, por tanto, concederle Amparo de Pobreza solicitado.

Así mismo, el Despacho actuando de conformidad con lo consagrado en la parte final del inciso 3° del Art. 152 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del Art. 154 del C.G.P., nombrará un abogado de oficio tomado de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los intereses del señor LUIS FERNANDO HERRERA HINCAPIE en el presente trámite.

Igualmente, teniendo en cuenta que los términos de traslado para la contestación de la demanda, están corriendo a partir del 02 de Mayo de 2022, se suspenderán desde la presentación del escrito que solicitó el amparo, es

decir desde el 06 de Mayo de los corrientes, hasta tanto acepte la designación por el apoderado de oficio.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al demandado **LUIS FERNANDO HERRERA HINCAPIE**, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C. General del Proceso, con los efectos indicados en el Art. 154 ibídem.

SEGUNDO: En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: NOMBRAR al abogado **DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ**, profesional tomado de la lista de auxiliares de la justicia, como ABOGADO DE OFICIO del señor **LUIS FERNANDO HERRERA HINCAPIE**, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, quien puede ser localizada en la **CARRERA 19 A No. 15-07 APTO 402 A DE CALI VALLE, TEL.: 316-2480160.** Comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: SUSPENDER el término de contestación de la demanda al señor **LUIS FERNANDO HERRERA HINCAPIE** quien fue notificado personalmente el 02 de Mayo de 2022, desde la presentación del escrito que solicita el amparo, es decir desde el 06 de Mayo de los corrientes, hasta tanto se posesione el apoderado de oficio designado por el Despacho.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Notificado por Estado Electrónico No. 074
del 11 de Mayo de 2022